



EXPEDIENTES: TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS.

PORTE PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la resolución dictada en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS, en los términos siguientes:

- I. PERSONERÍA DE LA PARTE PROMOVENTE.** Licenciado Israel Ángel Ramírez, representante suplente del Partido Político Acción Nacional, calidad que le fue reconocida por esta autoridad jurisdiccional dentro de los autos del expediente al rubro señalado.
- II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada; toda vez que, la misma fue dictada en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base primera, tercer párrafo, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 66, 75, 143, 297, fracción II, 301, 302, 307, fracción I, 335, fracción II del Código Electoral del Estado, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 7º numeral 1, fracción I, 9º y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 98 y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, la Suprema Corte ha establecido que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de determinada materia, excluyendo así la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, es decir, la legislatura ha de establecer por sí misma la regulación de la materia determinada y, la materia reservada no puede ser regulada por otros órganos mediante la emisión de normas secundarias, como reglamentos, acuerdos y lineamientos.

En ese sentido, el acuerdo mediante el cual se aprobó la adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-59/23**, y su Anexo Único (ACTO IMPUGNADO) está encaminado a dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE) implementó medidas que fortalecen la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad frente al resto de la ciudadanía que no se encuentra en ninguna de las categorías sospechosas -en el caso, las personas pertenecientes a la comunidad indígena-, a fin de que las personas pertenecientes a estos grupos tengan condiciones reales de participar políticamente y de acceder a cargos de elección popular.

Atendiendo a lo anterior, no existe la violación al principio de reserva de ley alegado por la PARTE RECURRENTE, pues la AUTORIDAD RESPONSABLE tiene facultad de emitir acuerdos generales, así como lineamientos o reglamentos de carácter general que regulen aspectos que tengan como fin la salvaguarda de los principios constitucionales, en el caso, el de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

2

Por otra parte, la expedición del ACTO IMPUGNADO no constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos como erróneamente lo refiere la PARTE RECURRENTE, ya que, conforme a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en consecuencia, el principio de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto, sino que coexiste con otros principios que rigen la materia electoral, guardando armonía y coherencia con el modelo de protección y maximización de los derechos humanos y por tanto, que contribuyan a la vida democrática, al posibilitar a los partidos políticos para que las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria puedan formar parte de sus órganos de gobierno y acceder a cargos de elección popular.

De igual forma, es importante destacar que el marco normativo en la materia, establece la obligación hacia los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana -en el presente asunto, aquella motivada por el origen étnico-, por tal motivo, el ACTO IMPUGNADO, no representa un menoscabo a la vida interna de los mismos, sino que se trata de medidas temporales que coadyuvan al cumplimiento del mandato de igualdad sustantiva y no discriminación, lo cual, lejos de vulnerar la vida interna de los institutos políticos, la norma cuestionada lo que intenta es armonizarla con una de las finalidades y obligaciones que le son propias, lo que no puede estimarse como un menoscabo, o bien, como una imposición de la igualdad y no discriminación sobre la vida interna de los partidos, sino como una coexistencia sana de principios dentro de los procesos de selección de candidaturas.

Además, si bien es cierto que los institutos políticos tienen el derecho de determinar las normas que regulen su organización interna, así como los procedimientos para llevar a cabo la selección de sus candidaturas a los cargos de elección popular,



tales facultades encuentran su límite y deben armonizarse con el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Respecto a la emisión extemporánea del Acuerdo CG-A-59/23, el Pleno de la SUPREMA CORTE ha establecido que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, mediante la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales.

Sin embargo, con la emisión del ACTO IMPUGNADO, no se alteró el marco jurídico aplicable a la postulación de candidaturas, sino que la AUTORIDAD RESPONSABLE, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emitió las cuotas que estimó pertinentes para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en la postulación de candidaturas, en aras de lograr una verdadera democracia incluyente, protegiendo el principio constitucional de igualdad y no discriminación, sin transgredir los principios rectores de la materia electoral, como son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, sino que por el contrario, la AUTORIDAD RESPONSABLE buscó garantizar un acceso real y efectivo de las personas pertenecientes a dicho grupo, a los cargos de elección popular.

Además, si bien la PARTE RECURRENTE controvierte el Acuerdo CG-A-59/23, mediante el cual, la AUTORIDAD RESPONSABLE aprobó la adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, estos argumentos se sustentan en cuestiones relacionadas con lo resuelto por este TRIBUNAL ELECTORAL en la Sentencia del veinticuatro de noviembre, la cual ya fue impugnada por la PARTE RECURRENTE y quedó firme, acorde con lo resuelto por esa SALA MONTERREY en el expediente SM-JRC-51/2023.

Lo anterior, pues en dicha Sentencia se señaló que la AUTORIDAD RESPONSABLE, debió realizar una recopilación exhaustiva, y solicitar datos al INE de la población indígena, así como al INEGI y otras autoridades que considere pertinentes, para determinar la densidad poblacional indígena más cercana a la realidad, en el Estado de Aguascalientes y Municipios, atendiendo al criterio de la autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.

Además, en la misma Sentencia, este Tribunal Electoral se pronunció respecto a la migración y desplazamiento de personas indígenas, de sus lugares de origen, por diversos motivos, reconociendo que, aún y cuando actualmente no existen pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, sí existen indígenas procedentes de otras entidades federativas o de otro país que transitan o residen temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley, reconociéndoles el derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales

De ahí que el momento oportuno para combatir estas consideraciones, haya sido cuando le fue notificada la sentencia a que se ha hecho mención, pues si bien los órganos jurisdiccionales deben estar disponibles para el gobernado, a efecto de resolver de manera efectiva el asunto planteado, lo cierto es que las partes deben

observar los términos y requisitos para inconformarse contra las resoluciones que les causen un perjuicio, pues si se permitiera impugnarlas en cualquier momento, implicaría incertidumbre jurídica en los destinatarios de la función jurisdiccional, al no existir certeza sobre el momento en que procede o no la impugnación de las determinaciones que les causan perjuicio.

Por último, es de precisarse que la PARTE RECURRENTE realizó manifestaciones genéricas, que, si bien permiten vislumbrar una inconformidad respecto a la determinación adoptada por la AUTORIDAD RESPONSABLE en relación al porcentaje de la población que existe en el Estado, que se auto percibe como indígena, el partido actor debió demostrar porqué el porcentaje de población indígena en el Estado era insuficiente para establecer cuotas en favor de este grupo de atención prioritaria, o bien, exponer los razonamientos necesarios para evidenciar que la determinación adoptada por la AUTORIDAD RESPONSABLE no fue idónea.

No pasa desapercibido que mediante el Acuerdo INE/CG867/2022 al que hace referencia la PARTE RECURRENTE, el INE aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, atendiendo a los criterios establecidos en el diverso INE/CG1466/2021, específicamente al criterio 3, señalado por la PARTE RECURRENTE en su escrito de demanda, el cual consiste en que, de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, cuando sea factible, se delimitarán los Distritos Electorales federales y locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afroamericana.

4

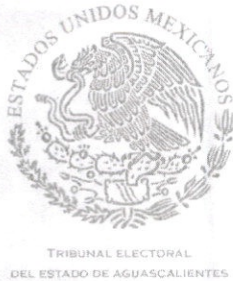
Lo anterior, pues con la geografía electoral, mediante la delimitación de los distritos, se satisfacen cuatro propósitos: **1.** Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir para elegir un número similar de representantes; **2.** Evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un solo partido político; **3.** Facilitar a la ciudadanía la emisión del sufragio, y la autoridad no tenga dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos; y, **4.** La homogeneidad de la población, con lo que se busca preservar la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Luego entonces, el partido actor parte de una premisa errónea, pues la Autoridad Responsable estableció acciones afirmativas para lograr la participación efectiva de las personas indígenas en la vida política del Estado de Aguascalientes, para las cuales no es aplicable el criterio 3 referido en líneas anteriores, puesto que dicho porcentaje fue establecido con la finalidad de delimitar distritos electorales indígenas, tanto federales como locales, en los cuales, únicamente podrán ser postuladas candidaturas de personas indígenas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, tanto en la instancia local como en esta instancia federal, el partido actor hizo valer los mismos conceptos de impugnación.

Lo anterior, pues de la lectura íntegra del medio de impugnación se advierte que los agravios enunciados aducen supuestas vulneraciones idénticas a los planteados en primera instancia ante este Tribunal; y, si bien el partido actor añade un Primer agravio relativo a la supuesta contradicción entre el Acuerdo CG-A-59/23 y la Jurisprudencia 3/2023; lo cierto es que estos argumentos deben calificarse como novedosos, pues no fueron planteados ante este Tribunal.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos ante esa instancia federal son una reproducción de los ya expresados ante este Tribunal local,



relacionados con la indebida fundamentación y motivación del Instituto Electoral para emitir el Acuerdo impugnado; que dicho Instituto carece de competencia para aprobar dicho acto pues pretende atribuirse facultades reservadas al Congreso Local; que se vulnera el principio de reserva de ley; que el Acuerdo es violatorio de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; así como que es extemporáneo, violentando el principio de certeza, que consiste en que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Por lo tanto, y ante la reiteración de sus agravios, esa Sala Regional debe declarar **inoperantes** dichos argumentos, puesto que sólo constituyen una reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del Juicio de Revisión Constitucional consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en primera instancia, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante esa Sala Regional que la resolución de este Tribunal Electoral incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el Recurso de Apelación, porque la segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino una continuación de aquélla.¹

En consecuencia, debe estimarse que las alegaciones formuladas por el actor son ineficaces, pues no combaten las razones con las que este Tribunal Electoral le dio respuesta a los mismos planteamientos que pretende replicar ante esa instancia.

5

En mérito de lo establecido, este Tribunal sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada.


Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme por remitiendo el Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de enero del dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

¹ Tesis XXVI/97 de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".